

RADICACIÓN No. 2.020- 00239
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASEOS COLOMBIANOS S.A. "ASECOLBA S.A."
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL BARRANQUILLA

SECRETARIA.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el informe de que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra debidamente radicada en el acápite superior y el mismo es de mayor cuantía. Sírvase proveer.-

Soledad, '06 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

Stella Patricia Goenaga Caro

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. – SOLEDAD, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

El actor en el hecho 3 de la demanda, afirma que el demandante Aseos Colombianos S.A. "ASECOLBA S.A", generó las facturas Nos. AB-47481, por valor de \$128.157.107.00, Factura AB 47896 por valor de \$128.157.107.00 y la factura No. AB-47158 por valor de \$120.922.189.00, para un total de la pretensión de \$377.236.403.00

Nuestro ordenamiento procesal vigente en materia de determinar la cuantía dispone en el artículo 26, numeral 1º "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Teniendo en cuenta que el actor afirma que la pretensión esgrimida en el proceso de marras es por la suma de \$377.236.403.00, valor este que supera la menor cuantía ya que la misma para éste año es de \$131.670.451.00.-

Así las cosas y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece..."Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)" y que en el presente se tiene que la demanda supera la menor cuantía (que para este año es la suma \$131.670.451.00), es el caso de remitir el proceso al juez competente, esto es, Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta además el domicilio de la parte demandada, tal como lo establecen los artículos 20 numeral 1º y 28 numeral 1º.

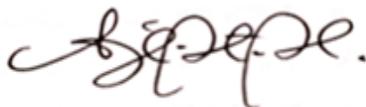
En consecuencia de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia de los Juzgados Civiles Del Circuito de Barranquilla (Atl.), según las estipulaciones citadas, y así el juzgado,

RESUELVE:

1º.) Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la sociedad ASEOS COLOMBIANOS S.A. "ASECOLBA S.A" contra LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por falta de competencia atribuible a los factores territorial y cuantía, como viene dicho en la parte motiva de este proveído.

2º.) Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Civil Del Circuito De Barranquilla (Atl.) "Turno", para lo de sus competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

EN ORALIDAD DE SOLEDAD

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION

EN ESTADO No. _____, HOY _____ DE _____ DE 2020

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

SECRETARIA